

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063201900270-00

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo ~~trámite~~

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del incidente de levantamiento de secuestro promovido por Henry Sánchez por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte interesada no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado en auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las

constancias respectivas, entréguese a la parte interesada.

CUARTO: No condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DEBOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc8470b14405bc1655af01b31feccdc2d42596d0473b17fe5db86034da472c**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200065100

No se tiene en cuenta el intento de notificación a que refiere la documental precedente, por cuanto **(i)** las gestiones se tramitaron a una dirección física, pese a que la modalidad de enteramiento que se quiso surtir, fue la del Decreto 806 de 2020, la cual fue prevista únicamente para llevarse a cabo de manera virtual; **(ii)** en el contenido de la comunicación enviada, se le indicó al destinatario que debía comparecer (física o virtualmente) al juzgado, para notificarse personalmente del auto de apremio, manifestación esta que, además de corresponder al citatorio que regula el artículo 291 del C.G.P. y no a la misiva prevista en el citado Decreto Presidencial, resulta contradictoria con lo que a renglón seguido se le informó a la parte convocada en esa misma misiva, esto es, que “esta notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” y que “se le informa que cuenta con el término de 5 días para pagar y/o diez días hábiles para excepcionar, contados todos desde la notificación de esta providencia”.

Es importante enfatizar que en similares imprecisiones ya había incurrido el extremo convocante en su primer intento de notificación, y justamente por ello se le instó en forma expresa, desde el 2 de julio de 2021, en los siguientes términos:

Dado que en el citatorio enviado a la demandada se hizo alusión a los términos y forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho no lo tiene en cuenta por inconsistente, por lo tanto, el aviso remitido no surte efecto alguno, por lo que el memorialista deberá realizar nuevamente dicho trámite.

Ahora bien, se le precisa al togado que si va a realizar el enteramiento de la orden apremio a través de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no debe hacer alusión al Decreto 806 de 2020 y viceversa.

Nada de ello observó la parte interesada, quien nuevamente confundió las modalidades de enteramiento que prevé el estatuto de procedimiento y el Decreto 806 de 2020, debiéndose recalcar que son precisamente esas equivocaciones las que tienen paralizado este juicio **desde el 29 de septiembre de 2020**, cuando se dictó el mandamiento ejecutivo y en razón de ello fue que se le requirió el pasado 23 de febrero, en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que lograra y acreditara la formal integración del contradictorio, admonición que, según lo dicho, nuevamente fue desatendida por el ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º. TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibidem.
- 4º. DESGLÓSENSE los documentos allegados con la demanda a costa y favor de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d44465c12e85bd29e66150fb4da37ad2609c1d853f6e9e54d2d3c37db4c30199**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200060800

Vencido el término concedido en auto del pasado 23 de febrero, sin que la actora integrara el contradictorio, el Juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 ibidem, **DISPONE:**

- 1º.** TERMINAR el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º.** LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibidem.
- 4º.** DESGLÓSENSE los documentos allegados a costa y favor de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5266056fec389f9dbcaa19db573385826ec15aa5f8cc3cd8e90dab65f04c55**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200050400

Regrese el expediente a la Secretaría del Despacho y permanezca allí hasta que venza el término con el que cuenta la demandada para pronunciarse frente al mandamiento de pago. Para el cómputo de ese lapso, téngase en cuenta que solo hasta el pasado **28 de abril** se le permitió a dicha litigante el acceso al expediente virtual.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12fcc59074db102126c9f1d54e2224fbed769db540b2e84db41cf4b98f32a77**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200038400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de **COVINOC S.A.** contra **LUIS CÉSAR ARDILA GUERRERO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$550.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77334f5c731b72903a7809376b3b65084b6a7b064c6608d735d8db0a400dc7b6**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190074600

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de **DEFENSAS Y DEFENSAS COMPAÑÍA LTDA.** contra **JUAN JOSÉ ESLAVA CARREÑO y WILLIAM ANDRÉS URIBE**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$350.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf9ed21e1d498e02b99009838b73be8420e953ea9d61c6c1d4ba0f54868c5b**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320160085100

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de pago a través de curador *ad litem*, quien en la oportunidad concedida propuso excepciones, de las que a su turno se le corre traslado a la parte actora, por el término de 10 días, para que se pronuncie según lo estime pertinente (artículo 443 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb28f44df699c0eaddf90aa0c05da975bc97c64ef4e87ee410e7658fdbcba9**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075900

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título ejecutivo **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) Allegará un nuevo poder en el que se indique la dirección electrónica de la abogada y además acreditará que ese buzón virtual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, precisará a cuál de los dos demandados corresponde el *e-mail* indicado; informará cómo obtuvo esa dirección electrónica; allegará evidencia de ello; manifestará una dirección virtual de notificación para el otro demandado; y de no conocer una, así lo expresará bajo juramento.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307833c42543190002861f2274d95fcd9babe3c439071bcd54abd4e4f19aea82**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Se allegará un nuevo poder en el que se incluya la dirección de correo electrónico del abogado y además se acreditará que ese buzón virtual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título ejecutivo **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará cómo obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7855d7a8d8acaa3066d1e3e88c9d03010c65a1137b7ba7d8556a25ffb43aeb88**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075300

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentra en la **carrera 94 A n° 6C - 30**, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Kennedy (a la cual pertenece la referida nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la ejecución del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUISA FERNANDA AGUDELO GOMEZ**.

2°) REMÍTIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31220ff43d7d7bdbdce4702cdac85b5693d5f57ca31b5cb632106c1e1b841a8f**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220075000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Allegara de nuevo, debidamente digitalizados, el poder, la escritura pública n° 1803 del poder especial y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, dado que los allegados con la demanda no permiten su cabal visualización.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b937bf217dbdcd6f22053f87b0cfc37d2e2614b6f2b5077848685efa53e0a**
Documento generado en 09/05/2022 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220074800

Conforme al artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el pagaré desmaterializado que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las **evidencias** respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores. Deberá garantizarse que el nuevo pliego introductor sea correctamente digitalizado, puesto que el que se allegó, aparece cortado abruptamente en la parte inferior de cada página.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bd6e54eae88eecb284a1b1fcda8a9c9117cc9d06db3b3ad86ad98b4a628e3d**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220070500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **EDGAR COLLAZOS GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

A. Pagare No. 5259834734295750

1. **\$3´930.628 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.
2. Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a su vencimiento, 9 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total.

B. Pagare No. B000190224

1. **\$848.908 m/cte.** por cinco cuotas de capital, causadas entre diciembre de 2021 y abril de 2022.
2. **\$1.098.002 m/cte.**, por intereses de plazo causadas sobre las anteriores mensualidades.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta la fecha en que se verifique su pago total.
4. **\$11´594.658 m/cte.**, por concepto de capital acelerado.
5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que la abogada **Isabel Cristina Correa Gallego** actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4a17708f87e7c1e79d5e4ac5fa696295187d8db5829439bb05e7bdcfe3ac3ac5**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220060400

Previo a resolver sobre la aptitud del libelo subsanatorio, se requiere a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria de este proveído**, allegue nuevamente el libelo, pero esta vez asegurándose que el contenido de cada folio sea correctamente digitalizado. Lo anterior obedece a que el escrito allegado aparece cortado abruptamente en la parte inferior de cada página, lo que impide su cabal visualización.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ce5f43315d809d2594de9b5eba1d2695ea3c5bf8700b263837ff70fa7c07c**
Documento generado en 09/05/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220060200

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la parte actora no indicó el domicilio de su contraparte como se le exigió en el numeral 2° del auto inadmisorio (sino que se limitó a reiterar el lugar donde esta recibiría notificaciones judiciales), SE RECHAZA la demanda.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6bcd609f27a4105348d3d63950be111477a0ddc6b95d0ce9034fa879ae15d942**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220060000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LONDOÑO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

A. Pagare No. 7740082499

1. **\$10´605.418 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2. Intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, esto es, 29 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago.

B. Pagare sin número fechado 24 de abril de 2017

1. **\$7´246.444 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2. Intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, esto es, 29 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Mauricio Ortega Araque**, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dfb9aa2418bd6f40773aa140e065a9fa515fff56da7056663b506ace9b75c9a5**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220059400

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ee786194e49040fdf4e4554efcc8fc822083edf777688ace9b257e72566b27b**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220058800

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01881e8ecd43ee02f7ea77a4dc89fc1983307aa4a30d0330d3bbfda80b04200f

Documento generado en 09/05/2022 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220058500

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada incluyendo la información que suministró en su libelo subsanatorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b733053d41b932b65fbf3156c6eb128d656cb9f28114310df64319dc73caa**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220058300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1577052ae6f104039b183ff0ae4bf49350343e85e70107a4cb252d26d703f626

Documento generado en 09/05/2022 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220058000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f62f9b37301b1ae3897bcf5f24d71581519902975c3080d9a8ad7fa7e451e87**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220053000

Revisada nuevamente la demanda y a efectos de evitar futuras nulidades, previo a librar mandamiento de pago, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclarará a este Despacho si la demanda corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) o un ejecutivo regular.

De ser el caso, adecuará la demanda y la presentará debidamente integrada, incluyendo lo solicitado en auto del 31 de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **42f5fcb05790ba6d62791ec31c7fa920382868806eb12ec67f2260d0aa423d0c**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210081600

No se avala el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto: **(i)** se aportó un simple pantallazo de la remisión de lo que, aparentemente, sería la comunicación que contempla el artículo 8º del Decreto 806, en la cual no se puntualizó que el acto de enteramiento se entendería surtido una vez transcurrieran dos días desde la recepción de la misiva, sino que, por el contrario, se instó al convocado a que “sirviera notificarse de esta providencia, remitiendo la presente notificación por correo al Juzgado”; **(ii)** no se acreditó que esa comunicación hubiera sido efectivamente entregada en el buzón virtual del extremo demandado; **(iii)** tampoco se probó que al correo electrónico hubieran sido adjuntados realmente los anexos pertinentes; **(iv)** no se acreditó la forma en la que se habría obtenido la dirección de correo electrónico a la cual se dirigió el mensaje; y **(v)** aun cuando también se allegaron constancias del envío (físico) del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., tal envío habría ocurrido desde el 18 de noviembre de 2021, y pese a ello no se probó que también se hubiere enviado el aviso que regula el canon procedimental siguiente, el cual era indispensable para tener por formalmente vinculado a la demandada.

Así las cosas, vencido el término concedido en auto del pasado 23 de febrero, sin que la actora integrara el contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 *ibidem*, **DISPONE:**

- 1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

- 4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f5a9325fb09b463fd50d6188be4ce2a9c9d5f5a6b2f2996d2d92babb0336de**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210076500

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del 17 de marzo de 2022, día de presentación del escrito precedente (art. 301, C.G.P.).

2. Negar la entrega anticipada de dineros, dado que en este asunto no se ha dictado sentencia o auto que ordene proseguir el recaudo; por ende, tampoco cuenta con liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas; y mucho menos puede ser terminado prematuramente, por cuanto en el memorial allegado no se pide así en forma expresa, ni se indican los términos concretos de una negociación en ese sentido.

3. Conforme lo solicitan las partes, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Estatuto Procesal, **se suspende el presente proceso por el término de 3 meses**, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

4. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, **únicamente en lo que atañe al embargo de salarios de los ejecutados**. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c463c0fe866feda76fa5caebf274abc75533a580af70ac3781049d3b8bf140**
Documento generado en 09/05/2022 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210074300

Vencido el término concedido en auto del pasado 23 de febrero, sin que la actora hubiera integrado el contradictorio, el Juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 ibidem, **DISPONE:**

- 1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibidem.
- 4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7247d4152a0402d4d762aa4b69b45ab3f2701e689b8274c958e4c9c93b0132**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 11001400306320210045500

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada GLORIA PATRICIA CASTAÑO ECHEVERRY fue notificada personalmente del auto de apremio y que en la oportunidad concedida guardó silencio.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se resolverá como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3200c75a0b21711b44ea7130e6a6c09c02e3991a9d317bec70fc30cc02cff8fb**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000802-00

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija, por última vez, el día veintiséis (26) de mayo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c44fd6d9fde230e8c75ca266d3a7831561a6633a3aa8cbcfaf95f935a31f12**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 11001400306320200060200

Vencido el término concedido en auto del pasado 23 de febrero, sin que la actora lograra (y acreditara) la formal integración del contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 ibidem, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87cbc784ba877f11aacf2d17ecdde42b461664f9a01f992754b2a47fcc3a93**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 11001400306320200045900

No se tiene en cuenta el intento de notificación a la parte ejecutada, por cuanto: **(i)** no se allegó constancia de envío ni de recibo de la comunicación; **(ii)** en la misiva, debe quedar suficientemente claro que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y (10) días para contestar la demanda y que esos términos se contabilizan simultáneamente; **(iii)** debe excluirse la palabra “citación” de la parte inicial de dicho comunicado, por cuanto ese envío hace las veces de notificación, no siendo necesario en consecuencia que el convocado cumpla “cita” alguna; **(iv)** los adjuntos que sean enviados con la notificación, deberán tener el sello de cotejado de la empresa de correo certificado.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento, a la dirección de correo electrónico aportada para el efecto. Secretaría cuente nuevamente el término concedido en auto del pasado 23 de febrero.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4701b457c4deb34b2a646056a7ff706c011083fb2d5a3bd68030107b3749d4**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190093500

De las excepciones de mérito propuestas por Silenia Arias Rodríguez se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563caa4e828783a223a186ee6d6f2488f02a910beafeb2b2fae15cc77c1740b4**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190039400

Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas por practicar son las documentales que se decretan mediante este proveído.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022 No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc9ef222e7a6ae63aaace5b313153cb2fa39548c2d9e89e5735c3aad67cc**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076200

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo impulsor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es la calle 83 sur No. 88 B -23 (localidad de Bosa), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Kennedy, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda **EJECUTIVA** de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **MARIA DEL CARMEN BENAVIDES DE GUZMÁN.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e1b6e041d5d1f8e0bba7a55a63946a4507a5149a680ee3eeacfc9e64c5349d**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063202200758-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el demandante, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Escaneará nuevamente la letra de cambio de modo que la fecha de su exigibilidad resulte legible.

3) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424d5491180f8bf880a5bb1d3c1f9b7e7f38aa816c601e5ad94063840496fef9**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063202200756-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica de la sociedad demandante, su representante legal, el apoderado y la demandada.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Allegará copia del acuerdo de transacción debidamente escanado pues el aportado se encuentra incompleto en su parte superior.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676da69bd76171d588e1836174f5a20e47303c9e66523542e1c8346371685f14**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075400

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el impulsor de la tramitación, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio de los demandados, esto es la carrera 58 B BIS No. 132 A - 23 (localidad de Suba), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda **EJECUTIVA** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANIEL GONZALO AREVALO GRANADOS**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e6bbec6cbb34074ff21b3912dde786df37d68bf6c9d14b9fef683686cb781**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063202200752-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, deberá adecuar las pretensiones discriminando cada una de las cuotas (capital e intereses) y su fecha de vencimiento, así como también el capital acelerado de ambos cartulares.

2º) Completará su solicitud de cautelas, pues no enlistó las entidades financieras respecto de la cuales busca su materialización, o en su defecto, demostrará que radicó la demanda, y de forma simultánea, remitió copia de ésta y sus anexos a su contendiente.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e4586b46f0d1632003c409678b373ffe21e89a536be2cb7a52ccc9237d0f5c**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220060600

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04b5583a9af768d6b834d8cc95ce31997443611b9da07dc3ef8e76d66b5b7187**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220060300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192cce7a92469adc3fb9a12a4a19ac5c1e6af5cb984c9d7dfed9e4b54ddf5dd**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220059800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b5632720346be4b449738be0623647fd07ab8819356f8b62b500d23da566be9f**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220058900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 08ae68fde0aa7a1ba3b523f5543c3e0f632b08b5a7c263999c26e645de1c5881

Documento generado en 09/05/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-00587-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **ERNESTO BLANCO ZAMORA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$26.132.171, por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado, acreditado mediante certificado de depósito No. 0008152843, aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921ecdbcf09481173e364e2d8e171846d082767d8a6bf013e7abf67f6067c31**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220058400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NELSON ENRIQUE GARCÍA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 27.521.354 m/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

3° Por la suma de **\$ 8.862.524 m/cte.**, por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**,
quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a22765451dec8bf99f0311e08fdf0cc5a2d117d3c75a13e521f5e171536e12e**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220058200

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentre ubicado el bien objeto de la restitución, esto es la Calle 75 B No. 60 - 25 (localidad de Barrios Unidos), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **ALONSO JAVIER PÉREZ BAUTISTA** contra **FERNANDO ANTONIO PUERTO CAICEDO**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85beb91da37caf000167545a34daa88524e223b8c5254c6bec83d7ed18ebd9ce**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220057500

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es, la carrera 12 No. 97-87 (localidad de Chapinero), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda **MONITORIA** de **ARMANDO SANDOVAL** contra **HECTOR ROMERO & ASOCIADOS LTDA.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ee1fdc2793fd7c87376975b6ec9538401cdc9f56a46363c6eea310ba6a5c4**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220002600

No se tiene en cuenta el intento de notificación al demandado **JUAN CARLOS PUERTO LEON**, dado que, el correo que obra en los documentos allegados con la demanda es **Juanc.puerto@hotmail.com** y no al que realizó el trámite de la notificación, esto es, **Juanc.puerto@hotmail.com**.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee136def2e58d2a81ef6c1a9301d1d34e4ac8d0d1deb7667e798edf1c9c222e3**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 11001400306320210150400

No se tiene en cuenta el intento de notificación a la ejecutada, dado que, en la comunicación enviada, el demandante indicó que el horario laboral del Juzgado es de 8 am a 5 pm, cuando lo correcto de 8 am a 1 pm y de 2 a 5 pm.

Por otro lado, en la comunicación deberá ser aclarado que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y (10) días para contestar la demanda, términos que se contabilizan simultáneamente.

En el mismo orden de ideas, los adjuntos que sean enviados con la notificación deberán tener el sello de cotejo de la empresa de correo certificado.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddd72fe9019037c3663ee39b29c36715c1a19edc0952bf456859b97a2133645**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 11001400306320210081000

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor delo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º. Autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

2º. Levantar el embargo decretado en el asunto. Ofíciase.

3º. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b5026e6520c05bb3d2284e86f9397655beb166f5772cad83c99452d3f68314c3**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210077000

Antes de calificar la notificación arrimada, el extremo actor deberá allegar los documentos adjuntados a la misma con el correspondiente sello de cotejo por parte de empresa de correo certificado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d11d5a414001ae2850805e1b375bad518be304cb4a51c01e40309b244e6ec1f**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 11001400306320210072900

Vencido el término concedido en auto del pasado 23 de febrero, sin que la actora integrara el contradictorio como se le instó, mediante la notificación judicial de su contraparte, pese a que se le hizo el requerimiento previo con apoyo en el precepto 317 ídem, el Juzgado al tenor de lo previsto en la precitada norma, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 10 de mayo de 2022

No. de Estado 38

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a691ffd1a8345cec4ad9fafad128cae826faf21bab71086cc7f2cda1ea885**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063201900270-00

Secretaría proceda a notificar al auxiliar de la justicia en debida forma y a contabilizar el término, según corresponda, para que ejerza el derecho de defensa como lo estime conveniente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DEBOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 10 de mayo de 2022 No. de Estado 38</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c37de42c932c7cc5ade3fa69765f4c97ff60ffb5e52365df57cc213691c6f**

Documento generado en 09/05/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210070900

1º. En atención a la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado Edilberto Chaparro Rodríguez, en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

2º Previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada Nubia Rodríguez Talero, se insta al extremo actor para que, bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adelante los trámites de notificación de la reconvenida en la dirección electrónica indicada en la demanda, echapis2009@hotmail.com.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 10 de mayo de 2022
No. de Estado 38
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f827d6214f8dbd6ff93cb7186202ef7296e8e1dfd49822ba7f836d240b431252**

Documento generado en 09/05/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>